



**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Mocoa, veinticinco (25) de junio de 2021. Doy cuenta que, en el presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante solicita aclaración o complementación de la providencia de fecha 12 de marzo de 2021. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**. Secretario.

## **JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA**

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0216**

**Asunto:** Ordinario Laboral No. 860013105001 **2020-0049-00**  
**Demandante:** VIVIANA ALEJANDRA ZAMBRANO LEÓN  
**Demandado:** CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO

**Mocoa, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente de la referencia se encuentra que la parte demandante solicita la aclaración de la providencia de fecha doce (12) de marzo hogaño, en el sentido que pretende el pronunciamiento ante la contestación de la demanda presentada por la parte pasiva, igualmente asume que existe un “vacío” y que el proceso se encuentra “pausado”, por otro lado, toma la posición de la pasiva en considerar que puede tener confusión en si la contestación que realizó se tendrá en cuenta, y por último, afirma desconocer el término para posiblemente reformar la demanda, solicitando la aclaración o “complementación” de la providencia antes referida, para conocer si el despacho tendrá en cuenta la contestación de la demanda y que se le indique cuando vence el plazo para pronunciarse “frente a libelo”(sic).

Ante lo referido esta judicatura tendrá las siguientes **CONSIDERACIONES**:

#### **1. En cuanto a solicitud de aclaración o “complementación”**

Ab initio para el análisis sustancial de las peticiones allegadas al proceso bajo el principio del debido proceso y garantías procesales se debe revisar los aspectos formales de la petición, esto es, la congruencia entre el litigio y la solicitud, confrontado por las normas adjetivas y sustanciales de la codificación aplicable a cada caso.

Dicho lo anterior, se tiene que la petición de aclaración o “complementación” suscitada por el sujeto activo de la relación procesal se debe revisar al tenor de las normas procesales de la codificación adjetiva laboral y por remisión analógica del Art. 145 del C. P. del T. y de la S. S. a las consagradas en el estatuto procesal general (Ley 1564 de 2012), en la cual establece que la institución jurídica de las figuras de “**aclaración, corrección y adición de las providencias.**” No se encuentra la de “complementación”, no obstante, bajo raigambre constitucional (Art. 228 de la C. N.) y los precedentes horizontales se ha establecido la primacía de lo sustancial ante lo formal, es decir, que pese a que las partes o sus apoderados no presente las peticiones bajo las técnicas jurídicas que amerita un proceso judicial es deber de la judicatura en garantía del acceso a la

administración de justicia adecuar las prerrogativas para la solución sustancial de las peticiones.

Ahora bien, es necesario precisar la oportunidad procesal con la cual se deben incoar las respectivas peticiones si se pretende un pronunciamiento de fondo de la judicatura, que para el sub examine, la petición fue presentada en dos oportunidades la primera en fecha del 05 de abril anualidad, y la segunda en 29 de mayo hogaño, por lo tanto, confrontada por la norma aplicable por analogía (Art. 285 inciso 3° y Art. 287 inciso 1° del C. G. del P.), la presentación del escrito debía ser dentro del término de ejecutoria, que al ser objeto de recurso de reposición y apelación el término era la fecha del 18 de marzo de esta anualidad para reposición y la fecha del 22 de marzo hogaño para apelación, lo que configura que los escritos del apoderado judicial de la parte demandante son **extemporáneos**.

## **2. Pronunciamiento de oficio**

Como se dispuso anteriormente de la extemporaneidad de los escritos presentados por el apoderado de la activa la judicatura de manera oficiosa procede a realizar las siguientes precisiones:

**A.** El pronunciamiento por parte del Despacho de la contestación de la demanda se realiza vencido el término que concede la Ley, por lo tanto, es determinación discrecional y conforme el orden procesal después de ese término establecer que escritos cumplen con el Art. 31 del C. P. del T. y de la S. S., motivo por el cual, no se avizora que se de confusión alguna.

**B.** La institución procesal de la notificación por conducta concluyente se encuentra debidamente regulada en el Art. 301 del C. G. del P. (aplicable por analogía en materia procesal laboral), con las respectivas implicaciones procesales, razón por la cual, no es necesario darse una interpretación o argumentación distinta a la consagrada en el Art. 27 del Código Civil, por cuanto es una norma clara.

**C.** Las figuras jurídicas de que el proceso se encuentra "*pausado*" o en "*vacío*" no son propias de la técnica jurídica, no obstante, dado que es deber de la judicatura adecuar las peticiones de los sujetos procesal aún que no se encuentren con la formalidad del caso, es necesario precisar que el proceso no se encuentra ni suspendido ni interrumpido, es decir, está dentro del trámite normal.

**D.** Por último, las obviedades normativas que deben conocer los profesionales en derecho no son obligatorias por parte de la judicatura reiterarlas, como, por ejemplo, que término tiene para pronunciarse de la contestación de la demanda o si no lo tiene. O definir por providencia judicial cuando la parte demandante tiene el derecho dispositivo de reformar la demanda, puesto que ello, se encuentra consagrado en el Art. 28 inciso 2° del C. P. del T. y de la S. S. siendo un derecho y deber de las partes ejercer esta figura jurídica con el conocimiento de la oportunidad procesal y requisitos pertinentes. Ahora bien, el Despacho únicamente una vez presentadas la peticiones establece si cumple o no con los

requisitos normativos para ser tenida en cuenta y darle el trámite procesal correspondiente.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SIN LUGAR** a pronunciamiento de los escritos presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en las fechas del cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), y el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por **extemporaneidad**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 31 del 28 de junio de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb622ca0b729ef6c6488aa4f6f23a439130d2052573a95eafa1d7e2bfa1dc864**

Documento generado en 25/06/2021 05:05:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**